

antes de terminar la presente sesión; ha de examinar el conjunto del proyecto de artículos y ver qué disposiciones son aplicables al tercer Estado.

71. El Sr. YASSEEN cree que la Comisión podría pedir al Relator Especial que examinase nuevamente el problema y le presentase sus conclusiones.

72. El Sr. USTOR está enteramente de acuerdo con el Sr. Yasseen; hay que dar mayor precisión al artículo 16.

73. El Sr. TSURUOKA no cree que la Comisión deba apartarse del texto del artículo 16. Un tercer Estado que consienta en recibir misiones especiales en su territorio acepta con ello ciertas obligaciones, y todo permite suponer que tomará todas las medidas necesarias para permitir a las misiones especiales que cumplan su cometido en su territorio sin obstáculos indebidos.

74. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que la expresión «tercer Estado» se utilizó en las Convenciones de Viena sin que nadie sintiese la necesidad de definirla; por lo demás, es de uso corriente en derecho internacional desde hace más de un siglo. En derecho privado, la expresión análoga «tercero» designa la persona que, aunque no es parte en una relación jurídica, en algunos casos puede tener ciertos derechos y obligaciones en virtud de esa relación.

75. La Comisión podría dejar que el Estado que envía y el tercer Estado definesen por vía de acuerdo las condiciones en que las misiones especiales deben cumplir su cometido en el territorio del tercer Estado; a falta de acuerdo, se aplicarían las normas consuetudinarias del derecho internacional. Sin embargo, admite que vale la pena estudiar más a fondo el problema y, si así lo desea la Comisión, está dispuesto a presentar en la próxima sesión un informe particular sobre este punto.

76. El PRESIDENTE sugiere que el debate sobre el artículo 16 se aplaze hasta la próxima sesión.

*Así queda acordado.*

#### Nombramiento de un Comité de Redacción

77. El PRESIDENTE dice que la Mesa de la Comisión propone que el Comité de Redacción esté formado por dos Vicepresidentes, el Sr. Ruda y el Sr. Ustor; el Relator General, Sr. El-Erian; los Relatores Especiales, Sr. Bartoš y Sr. Ago y los señores Albónico, Kearney, Ramangasoavina, Reuter, Rosenne, Ushakov y Yasseen. Es posible que el Sr. Albónico no pueda asistir a todo el período de sesiones, en cuyo caso el Comité podría designar otro miembro de lengua española. Se espera que el Comité pueda iniciar sus trabajos la semana próxima. El ritmo de sus trabajos dependerá en parte de la rapidez con que se preparen las actas resumidas.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 909.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 29 de mayo de 1967 a las 15 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)  
(reanudación del debate de la sesión anterior) <sup>1</sup>

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 16 (Actividades de las misiones especiales en el territorio de un tercer Estado) [18] (reanudación del debate de la sesión anterior) <sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE dice que ha recibido un telegrama en el que el Sr. Tunkin, ex miembro de la Comisión, envía sus mejores votos. Da seguidamente la bienvenida al Sr. Nagendra Singh.

2. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que para él es un gran privilegio formar parte de la Comisión. Se declara complacido de poder participar en los debates actuales y siente haber llegado con retraso.

3. El PRESIDENTE recuerda que en el debate sobre el artículo 16 se ha planteado la cuestión del régimen jurídico aplicable en los casos previstos en ese artículo y de las obligaciones jurídicas que incumben al Estado huésped.

4. Otra cuestión suscitada es la posible diferencia entre el caso en que el Estado huésped ha invitado a los participantes a una reunión de misiones especiales y aquel en que el Estado simplemente tolera el uso de su territorio para esa reunión. Invita al Relator Especial a expresar sus puntos de vista al respecto.

5. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que, tras haber reflexionado, tiene que hacer las siguientes sugerencias sobre el artículo 16: que se añadan al párrafo 1 las palabras: «que podrá ser retirado en cualquier momento»; que se mantenga el párrafo 2 en su forma actual; y que se agregue un nuevo párrafo 3, del siguiente tenor:

«Salvo acuerdo especial, el tercer Estado estará obligado a garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido.»

Esta fórmula, al propio tiempo que brinda garantías suficientes, es flexible, puesto que los Estados interesados tendrían la facultad de determinar de mutuo acuerdo los privilegios e inmunidades de que debe gozar la misión especial. Por supuesto, el Comité de Redacción podrá introducir los cambios de estilo que considere oportunos.

<sup>1</sup> Véase 908.<sup>a</sup> sesión, párr. 38.

6. El Sr. YASSEEN acoge con satisfacción la propuesta del Relator Especial. En particular, la adición al párrafo 1 de la frase « que podrá ser retirado en cualquier momento », permitirá salvar muchas dificultades.

7. Pregunta si el nuevo párrafo 3, sugerido por el Relator Especial, significa que las misiones especiales que actúan en el territorio de un tercer Estado deben gozar de todos los privilegios e inmunidades previstos en el proyecto, o si la expresión « necesarios para el cumplimiento de su cometido » tiene un sentido restrictivo. Cabe sostener que algunos de los privilegios e inmunidades que se prevén en el proyecto de articulado no son indispensables para el cumplimiento de las funciones de las misiones especiales y quizá obedecen más bien a la teoría de la representación.

8. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que, a su juicio, el tercer Estado sólo estará obligado a conceder los privilegios e inmunidades indispensables para el funcionamiento de la misión especial. El tercer Estado ya realiza un sacrificio al acoger a esas misiones especiales en su territorio; no puede esperarse que asuma más responsabilidades que las estrictamente indispensables para que las misiones especiales cumplan su cometido. En otras palabras, no cree que el artículo 16 deba asimilar completamente el tercer Estado a un Estado receptor, pues se trata de dos situaciones muy diferentes. El tercer Estado, en el sentido del artículo 16, es un Estado huésped que presta sus buenos oficios, y deben causársele los menores inconvenientes posibles.

9. Tras considerar si convendría precisar en el artículo 16 qué privilegios e inmunidades son necesarios, el Relator Especial ha llegado a la conclusión de que es preferible dejar que esta cuestión se resuelva en la práctica.

10. El Sr. YASSEEN conviene con el Relator Especial en que el Estado que invita a las misiones especiales de dos Estados extranjeros a reunirse en su territorio, no debe, salvo acuerdo especial al respecto, estar obligado a conceder a esas misiones especiales más privilegios e inmunidades que los necesarios para el cumplimiento de su cometido. Sin embargo, es difícilísimo trazar la línea divisionaria entre los privilegios e inmunidades que son indispensables y los que no lo son. Espera que el Comité de Redacción encuentre una fórmula que elucide la cuestión.

11. El Sr. USHAKOV señala que el artículo no servirá de nada si no aclara cuáles son los privilegios e inmunidades que el tercer Estado debe conceder a las misiones especiales. Si la Comisión estima que esos privilegios e inmunidades siempre deben determinarse mediante acuerdo previo entre los Estados que envían las misiones especiales y el Estado en cuyo territorio éstas se reúnen, ello debería precisarse claramente. Otra solución sería especificar los artículos del proyecto aplicables al caso.

12. El Sr. AGO dice que el artículo 16 plantea una cuestión delicada. La expresión « privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido » se presta a interpretaciones diametralmente opuestas. Los Estados que envían podrán aducir que todos los privilegios e inmunidades enunciados en la convención son indispensables para que sus misiones especiales cumplan su cometido, en tanto que el Estado en cuyo territorio se

reúnan las misiones especiales podrá afirmar que sólo son necesarios unos pocos. Ello podría crear serias dificultades.

13. Además, el artículo 16 ha de aplicarse a casos muy distintos. Por ejemplo, el Estado en cuyo territorio se reúnen las misiones puede haber tomado por sí mismo la iniciativa de invitar a las partes; en este caso, como la reunión se celebra con sus auspicios, será natural que conceda los más amplios privilegios e inmunidades. Pero hay otros casos en los que, por razones de simple comodidad, las partes piden la hospitalidad a un tercer Estado; en este caso la obligación de conceder privilegios e inmunidades se justifica mucho menos.

14. Al igual que el Sr. Ushakov, el Sr. Ago se inclina a pensar que la cuestión de los privilegios e inmunidades que han de aplicarse en tales casos debería resolverse por acuerdo entre los Estados interesados, pero queda por ver si la Comisión debe proponer una norma supletoria. En todo caso, el término « necesarios » no es muy útil. La Comisión debe indicar claramente su intención antes de que el artículo se remita al Comité de Redacción.

15. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, señala que en el párrafo 3 que ha sugerido figura la reserva « salvo acuerdo especial ». Por realizar su cometido en el territorio de un tercer Estado, las misiones especiales mencionadas en el artículo 16 necesitan más privilegios e inmunidades que los previstos en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y el artículo 54 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que se refieren tan sólo al tránsito a través del territorio de un tercer Estado.

16. No tiene objeción alguna a la sugerencia del señor Ushakov, en el sentido de que se enumeren los artículos aplicables del proyecto, a fin de indicar las obligaciones que, como mínimo, el tercer Estado debe asumir en todos los casos. El Comité de Redacción podría encargarse de hacer esa enumeración.

17. El problema es de gran importancia política. Hay casos en que dos misiones especiales no pueden negociar en el territorio de ninguno de los Estados interesados y, por consiguiente, el concurso de un tercer Estado reviste importancia vital para las futuras relaciones entre esos Estados, y aun para el mantenimiento o restauración de la paz entre ellos. El artículo 16 no trata únicamente de cuestiones técnicas relativas a los privilegios e inmunidades, ya que implica asimismo varios principios importantes del derecho internacional.

18. El Sr. USTOR dice que la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, concertada en 1961, establece dos regímenes distintos de privilegios e inmunidades: el régimen general de las misiones permanentes y el régimen aplicable en los Estados de tránsito. El artículo 16 sobre misiones especiales prevé una tercera categoría de casos, y corresponde a la Comisión decidir el régimen que debe serles aplicable.

19. Personalmente, se inclina a pensar que la situación del « tercer Estado » mencionado en el artículo 16 es mucho más análoga a la de un Estado receptor que a la de un Estado de tránsito. Es probable que el tercer Estado esté obligado a otorgar casi todos los privilegios e inmunidades que concede un Estado receptor.

20. Conviene con el Relator Especial en que deben examinarse en detalle las diversas disposiciones sobre privilegios e inmunidades antes de que la Comisión decida si algunos de esos privilegios e inmunidades no son indispensables a una misión especial en las situaciones previstas en el artículo 16. Cuando se complete este examen, la Comisión podrá llegar a una decisión sobre el texto del artículo 16.

21. El Sr. CASTRÉN teme que exista cierta contradicción entre el párrafo 2, conforme al cual el tercer Estado puede establecer condiciones, y el párrafo 3, que dispone que el tercer Estado ha de garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios. Si la Comisión acepta las sugerencias del Relator Especial, tal vez podrían combinarse esos dos párrafos en uno solo, que podría decir como sigue:

« El tercer Estado podrá establecer condiciones que habrán de ser observadas por los Estados que envían; no obstante, estará obligado en todo caso a garantizar a las misiones especiales los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su cometido. »

22. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, declara que no se opone a la sugerencia del Sr. Castrén.

23. El PRESIDENTE, resumiendo el debate, dice que hay acuerdo general para aceptar la propuesta presentada por varios gobiernos, en el sentido de incluir en el párrafo 1 una disposición relativa al retiro del consentimiento. El Comité de Redacción también deberá examinar si el consentimiento del Estado receptor para recibir una misión especial ha de ser necesariamente expreso.

24. Deberá igualmente considerarse, en primer término, la cuestión de si los privilegios e inmunidades son obligatorios en todos los casos o sólo cuando el tercer Estado se ha colocado deliberadamente en la situación de Estado receptor y, en segundo lugar, la de si cabe establecer de todos modos una distinción entre este último caso y aquel en que el tercer Estado simplemente tolera la presencia de las misiones especiales en su territorio.

25. Por último, el Comité de Redacción tendrá que decidir si debe incluirse en el proyecto una definición de « tercer Estado ». En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas no figura tal definición, pero, en cambio, en el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto que la Comisión ha preparado sobre el derecho de los tratados, se ha incluido una definición del « tercer Estado »<sup>2</sup>.

26. Todos estos puntos plantearán problemas de redacción, y la Comisión debe reservar su decisión definitiva hasta que haya recibido el texto del Comité de Redacción. Por ello, el Presidente sugiere que el artículo 16 se remita al Comité de Redacción para que lo examine, habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. II, documento A/6309/Rev.1, parte II, capítulo II.

<sup>3</sup> Véase reanudación del debate en la 930.<sup>a</sup> sesión, párrs. 104 a 112.

ARTÍCULO 39 (Tránsito por el territorio de un tercer Estado) [43]

27. *Artículo 39* [43]  
*Tránsito por el territorio de un tercer Estado*

1. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, si el jefe o un miembro de la misión especial o un miembro de su personal diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones en una misión especial que realice su cometido en un Estado extranjero, o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo o que viajen separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir las obligaciones mencionadas en los tres párrafos precedentes cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a dicho tránsito.

5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo, serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

28. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial desea presentar el artículo 39, que se refiere al problema comparable del Estado de tránsito.

29. Las propuestas del Relator Especial, relativas al artículo 39, figuran en el párrafo 13 de la sección relativa a ese artículo, en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales al artículo 39 que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

30. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 39 se inspira en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, pero los dos artículos difieren especialmente en un punto, a saber, que el artículo 39 se refiere no solamente al agente diplomático de la misión especial, sino también a los miembros de la misión especial que pasan por el territorio. En general, sin embargo, el tenor de los dos artículos es fundamentalmente igual.

31. Como ha dicho el Sr. Ushakov, la consideración que primordialmente se tuvo en cuenta al redactar el artículo 39 fue garantizar la libertad de tránsito en general; seguidamente se enunciaron determinados privilegios e inmu-

nidades para explicar lo que significaba la libertad de tránsito.

32. Aunque el texto del artículo 39 no presente a estas alturas del debate grandes dificultades, cabe señalar que los artículos 16 y 39 difieren considerablemente en ciertos aspectos. Mientras que el artículo 16 se refiere al tercer Estado que ha consentido en que determinadas actividades de otros Estados se realicen en su territorio, con arreglo al artículo 39 la presencia de misiones especiales en el territorio de un tercer Estado puede tener uno de estos dos significados: o bien el tercer Estado ha autorizado el tránsito, o la misión especial se ha visto obligada a pasar por el territorio del tercer Estado, incluso sin autorización. Los casos de fuerza mayor previstos en el último párrafo del artículo 39 — por ejemplo, una desviación de la ruta originalmente prevista — se consideran comprendidos en la segunda categoría.

33. En resumen, los artículos 16 y 39 enuncian dos normas diferentes y el artículo 39 ofrece dos variantes, la primera expuesta en los párrafos 1 a 4 y la segunda en el párrafo 5.

34. La idea de la Comisión al elaborar el presente artículo fue tomar el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sin modificación alguna. Es indispensable prever disposiciones para el tránsito de una misión especial por el territorio de un tercer Estado, puesto que ello sucede frecuentemente en la práctica. Las misiones especiales suelen pasar por el territorio de otros Estados que, aparte de los privilegios e inmunidades que puedan otorgarles, procuran facilitarles el paso. Cabe observar que las visitas que se realizan suelen ser de cortesía. El tránsito de misiones especiales por el territorio del tercer Estado es a veces sumamente importante, según enseña la historia, y el Relator Especial considera necesario que las disposiciones del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se apliquen a las misiones especiales.

35. El Sr. TAMMES observa que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39, el tercer Estado está obligado a conceder privilegios e inmunidades « únicamente ... cuando haya sido informado de antemano ... del tránsito de la misión especial y no se haya opuesto a dicho tránsito ». Esta disposición no aparece en el correspondiente artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, conforme al cual se conceden siempre privilegios e inmunidades a los diplomáticos en tránsito, sin que se establezca como condición previa para ello la falta de oposición a ese tránsito. El comentario al artículo 39 del proyecto sobre misiones especiales, tal como fue adoptado por la Comisión de 1965<sup>4</sup>, hacía constar simplemente esta diferencia fundamental entre ambos textos, pero no explicaba por qué no se había seguido el sistema de la Convención de Viena.

36. El Relator Especial declara lo siguiente en el apartado 4 del párrafo 13 de sus observaciones en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2): « En principio, esta disposición debería ser de carácter generalmente obligatorio,

de no existir un acuerdo especial entre el Estado que envía y el tercer Estado de que se trate ». Por tanto, es necesario explicar claramente las razones por las cuales no se ha seguido el sistema aplicado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

37. Además, puesto que el párrafo 4 del artículo 39 deja la cuestión de la oposición a discreción del tercer Estado, el Sr. Tammes sugiere que se modifiquen las últimas palabras de ese párrafo « y no se haya opuesto a dicho tránsito », a fin de indicar que la objeción puede hacerse tan sólo en casos excepcionales o por razones justificadas. Tal limitación, que habría de interpretarse y aplicarse de buena fe, permitiría evitar que se frustrase el propósito del artículo 39, valiéndose de los derechos discrecionales reconocidos en el párrafo 4.

38. El Sr. USHAKOV desea hacer algunas observaciones que se refieren simplemente a la redacción. En primer lugar, según el párrafo 4, el tercer Estado puede oponerse al libre tránsito a través del territorio, previsto en los párrafos 1, 2 y 3, e inclusive al libre tránsito de los despachos en clave o en cifras mencionados en el párrafo 3. No cabe pensar que tales mensajes estén expuestos al riesgo de oposición, y por tanto, sugiere que se modifique el párrafo 4 para evitar toda interpretación en tal sentido.

39. En segundo lugar, la expresión « Estado receptor » que figura en el párrafo 3, debe ser estudiada cuidadosamente. El debate sobre el artículo 16 ha llevado a la Comisión a la conclusión de que un Estado que brinda hospitalidad a las misiones especiales no debe ser considerado como Estado receptor. El párrafo 3 también debe tener presente la situación de un Estado que ofrece hospitalidad en su territorio a dos o más misiones especiales, en el sentido del artículo 16. Es necesario aclarar este punto.

40. Tal vez convenga mencionar en el párrafo 2 el caso de la misión especial presidida por un jefe de Estado, un primer ministro o un ministro de relaciones exteriores, es decir, una misión de alto rango. En tal caso, quizá debería concederse a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio que compongan el séquito de ese agente diplomático de alto rango, los mismos privilegios e inmunidades diplomáticas que se otorgan al jefe de la misión.

41. Finalmente, el párrafo 1 utiliza la expresión « tercer Estado ». Ya se ha discutido esta expresión al examinarse el artículo 16. Si la Comisión la utiliza en el artículo 16 para significar el Estado que da hospitalidad a una o más misiones especiales, le parece que el tercer Estado mencionado en el artículo 39, o Estado de tránsito, es en cierto sentido un « tercer Estado » en relación con el tercer Estado mencionado en el artículo 16.

42. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, no cree que sea muy feliz la redacción del párrafo 4, que ha sido tomado de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; de hecho, fue objeto de numerosas críticas. La cuestión reside en si el tercer Estado tiene derecho a oponerse al tránsito de la misión especial por su territorio, o si se halla estrictamente obligado a permitir que pase la misión especial. La Comisión no puede dejar sin respuesta tan importante cuestión.

<sup>4</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 150.*

43. El Sr. Tammes no ha ido tan lejos como el Gobierno neerlandés, que propone que el artículo sea descartado en absoluto. A juicio del orador, se necesita el artículo 39 y el único pasaje que puede suprimirse es la frase « y no se haya opuesto a dicho tránsito ». Varios gobiernos han señalado que el tercer Estado no puede tener ninguna obligación si no ha sido informado del tránsito de la misión especial. El párrafo 4 trata, en cierto modo, de expresar esa idea y si se suprimiera la frase « y no se haya opuesto a dicho tránsito » vendría a decir que el tercer Estado se halla en el deber de permitir el paso de la misión especial.

44. El Sr. Ushakov desea que se defina más claramente el concepto de tercer Estado. El Relator Especial ha hecho una investigación a fondo sobre este punto, sin éxito alguno. Quizá el Sr. Ushakov podría enriquecer la terminología jurídica encontrando una expresión que denote el Estado huésped que no tiene relaciones directas con la misión especial. Es cierto que el uso del término « tercer Estado » en el artículo 16 y en el artículo 39 puede originar confusión. El artículo 16 se refiere a las actividades de las misiones especiales en el territorio del tercer Estado; el artículo 39 trata del tránsito de la misión especial a través del territorio del tercer Estado, es decir, del caso de una misión que se halla en tránsito y que no está autorizada para realizar actividades en el territorio del Estado por donde pasa. El Relator Especial está dispuesto a considerar toda propuesta que presente algún miembro, con miras a aclarar el concepto de tercer Estado.

45. Entre las observaciones hechas por los gobiernos figuran muchas relativas al párrafo 4. Los Gobiernos de Bélgica, Chile e Israel piensan que el tercer Estado debe ser informado y el Gobierno de Chile estima además que el tercer Estado debe tener la posibilidad de oponerse al tránsito. El Gobierno de los Estados Unidos ha planteado la cuestión de los accidentes de circulación que pueden producirse durante el viaje. La misma cuestión fue planteada por la delegación de los Países Bajos en las dos Conferencias de Viena, pero la propuesta de que se limitaran las inmunidades en tales circunstancias fue rechazada. En la práctica, la cuestión está resuelta, ya que la mayoría de los Estados exigen un certificado de seguro del vehículo, independientemente de que sus ocupantes gocen o no de inmunidades diplomáticas.

46. El Gobierno de los Países Bajos sugiere que se prescindiera de todo el artículo. El Gobierno del Reino Unido propone que los terceros Estados estén facultados para permitir el tránsito de una misión especial, sin tener que concederle el mismo tiempo inmunidades. Ello significa, en primer lugar, que la autorización del tercer Estado es necesaria para el tránsito y, en segundo lugar, que el tercer Estado puede permitir el tránsito sin conceder privilegios o inmunidades. A juicio del Relator Especial, la propuesta del Gobierno del Reino Unido pone en tela de juicio todo el régimen previsto por la Comisión e incluso el de las dos Convenciones de Viena.

47. El Sr. ALBÓNICO dice que pueden plantearse casos de tres tipos en relación con la situación de una misión especial frente a un tercer Estado. El primero es el previsto en el artículo 16, en el que los privilegios e inmunidades

concedidos a la misión especial serán los que hayan convenido los Estados interesados; el Comité de Redacción ha de idear una norma supletoria para cuando no haya acuerdo específico sobre la cuestión.

48. El segundo caso es el de la misión especial cuya presencia en el territorio del tercer Estado se debe a fuerza mayor, caso previsto en el párrafo 5 del artículo 39. En tal situación, se justifica perfectamente conceder a la misión especial todos los derechos enunciados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo.

49. El tercer caso es el tránsito de una misión especial que se dirige al Estado receptor o que regresa de éste. El párrafo 4 prevé al respecto determinadas obligaciones concretas del tercer Estado, con la única condición de que se haga la notificación pertinente y de que ese tercer Estado no se oponga.

50. Pero los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 39 enuncian una gama muy amplia de privilegios. Esos privilegios se atribuyen a diversas categorías de personas: el jefe de la misión especial, los miembros de la misión, los miembros de su personal diplomático, los familiares de las personas mencionadas, los miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicio y los miembros de sus familias. También se prevé la concesión de privilegios « a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra » y « a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito ». Es difícil aceptar tan amplia serie de privilegios en favor de misiones especiales que se encuentran únicamente en tránsito.

51. Por último, el Sr. Albónico desea aclarar una observación del Gobierno chileno, en la que se propone una enmienda al párrafo 4, a fin de abarcar todos los medios por los que puede informarse del tránsito de la misión especial. El texto, en su forma actual, prevé únicamente la solicitud de visado y la notificación formal, pero la información de que se trata puede muy bien transmitirse de otras maneras. Cualquiera que sea el medio por el que se informe al tercer Estado, el artículo 39 se aplicará únicamente si el tercer Estado no formula ninguna objeción al tránsito de la misión especial. Personalmente, apoya el cambio de redacción propuesto por el Gobierno de Chile.

52. El Sr. KEARNEY está de acuerdo con el Sr. Albónico en que no conviene conceder a las misiones especiales en tránsito una serie indebidamente amplia de privilegios e inmunidades, aun cuando sólo sea con carácter temporal. Debe recordarse que el tránsito de la misión especial entraña el paso de un número mucho mayor de personas que el paso de los miembros de una misión permanente cuando se dirigen hacia sus lugares de destino o a su regreso, previsto por el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El artículo 39 supone, por ello, una carga correlativa mucho mayor para los países de tránsito que el artículo 40 de la Convención de Viena, al propio tiempo que los problemas que pueden plantearse, por ejemplo, en caso de accidentes de circulación, serán mucho mayores. Estima, por ello, que debe adoptarse un sistema mucho menos rígido.

53. El Sr. USTOR observa que, con arreglo al párrafo 2 del comentario, la Comisión considera que « el tercer

Estado no está obligado a reconocer a sus nacionales que formen parte de una misión especial extranjera, en tránsito por su territorio, los privilegios e inmunidades que el Estado receptor no está obligado a garantizar a sus nacionales que forman parte de una misión especial extranjera (véase artículo 36 del proyecto)». Está de acuerdo con esta declaración y estima que está a tono con la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, este aspecto debería dejarse en claro en el texto del artículo mismo y no tan sólo en el comentario.

54. El párrafo 3 del artículo 39 difiere en un punto del párrafo correspondiente del artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas: en la segunda frase, después de la palabra « correos » se han omitido las palabras « a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario ». Desea saber si esta omisión fue intencional y, de ser así, a qué obedece.

55. El Sr. TAMMES dice que el Gobierno de los Países Bajos no ha propuesto la supresión de todo el artículo, sino que deseaba señalar que el régimen de privilegios e inmunidades depende de que se preste consentimiento al tránsito. Sólo considera que debe eliminarse el artículo si no se establecen criterios para justificar la negativa a dar el consentimiento. El orador cree que es posible encontrar tales criterios y que sólo podría justificarse la negativa en casos excepcionales. En las Convenciones sobre el derecho del mar se han insertado cláusulas de esta clase.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, preferiría un criterio objetivo a uno en el que se empleen términos tales como « razonable » o « en casos extremos » que, cuando no hay tribunal al que recurrir, dejan que una de las partes pueda decidir si la norma es o no aplicable. Sin embargo, está dispuesto a aceptar las sugerencias del Sr. Tammes y a redactar el párrafo 4 en tal forma que el tercer Estado pueda oponerse al tránsito tan sólo en casos excepcionales. La norma enunciada no sería de carácter jurídico, pero impondría, por lo menos, una obligación moral.

57. El Relator Especial no puede aceptar la propuesta del Gobierno del Reino Unido, según la cual los Estados que envían misiones especiales estarían obligados a solicitar permiso para transitar por el territorio del tercer Estado. Supone que ese permiso se concederá o negará según que dé o no el visado el tercer Estado.

58. Los comentarios del Gobierno de los Estados Unidos y las observaciones del Sr. Kearney y del Sr. Albónico plantean la cuestión de las restricciones a la libertad de tránsito. Cuando el Comité de Redacción le devuelva el artículo, la Comisión podrá examinar de nuevo la cuestión y decidir, a la sazón, si deben imponerse algunas restricciones a la libertad de tránsito y a la concesión de los privilegios e inmunidades.

59. En la Convención de Viena se estableció, a tal objeto, una distinción entre el personal diplomático, de una parte, y el personal técnico y administrativo y sus familiares, de otra parte, con lo cual se salvaron muchas dificultades. Si, en el caso de las misiones especiales, el paso en tránsito no queda sujeto a ninguna restricción, podrá suceder que los Estados de tránsito se quejen de que esas misiones viajan constantemente por su territorio. Esta situación

no se previó en la Convención de Viena y el Sr. Bartoš debe confesar que tampoco pensó en ella.

60. En general, el artículo no debe apartarse del de la Convención de Viena en el punto principal; las demás cuestiones son de menor importancia y puede encomendarse su estudio al Comité de Redacción.

61. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, en algunos aspectos, el artículo 39 confiere privilegios e inmunidades más amplios de los que suelen concederse a los diplomáticos en tránsito, pero que en lo que toca a los jefes de las misiones especiales, no va tan lejos como algunos tratados internacionales, tales como la Convención Interamericana relativa a los funcionarios diplomáticos<sup>5</sup>, que se refiere tanto a las misiones permanentes como a misiones especiales. Sus disposiciones relativas a los privilegios e inmunidades se aplican a ambos tipos de misiones.

62. El párrafo 4 parece demasiado radical si se interpreta en el sentido de que los Estados que prefieren no conceder inmunidades tienen que oponerse al tránsito de una misión especial. Sería más razonable darles la posibilidad de autorizar ese tránsito sin necesidad de otorgar inmunidades.

63. El orador no está de acuerdo con el Relator Especial en que la propuesta del Reino Unido pone en tela de juicio toda la institución de las misiones especiales. Es posible que la negativa a conceder inmunidades afecte a la condición jurídica de determinadas misiones especiales, pero en esos casos, lo más probable es que las misiones viajen por otra ruta. Normalmente, pasarán por el país, aunque no se les concedan inmunidades. El Sr. Jiménez de Aréchaga cree que la propuesta del Reino Unido daría al artículo cierta flexibilidad y contribuiría a resolver algunas dificultades prácticas y que, por ello, debería ser estudiada por el Comité de Redacción.

64. El Sr. TSURUOKA estima que el artículo 39 debe redactarse con la mayor flexibilidad posible. Sin embargo, la Comisión no debe dejar ninguna duda sobre la interpretación que ha de darse a sus disposiciones y tal vez podría añadirse al comentario un párrafo que aclare el sentido del final de la primera frase del párrafo 1: « el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso ».

65. Los privilegios e inmunidades se conceden a la misión especial tan sólo porque ésta debe viajar en tránsito por el territorio de un tercer Estado, y el goce de esos privilegios e inmunidades debe limitarse en el tiempo y en el espacio. El objeto de la convención es facilitar las relaciones internacionales y la Comisión, si desea que la gran mayoría de los Estados acepte el texto, debe evitar que sus disposiciones sean tan rigurosas que determinados Estados se nieguen a ratificarla o lo hagan tan sólo con reservas.

<sup>5</sup> Convención relativa a los funcionarios diplomáticos adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana, firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. CLV, pág. 261.

66. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que, con miras a promover la cooperación internacional, la Comisión debería tratar *de lege ferenda* las misiones especiales en el mismo pie de igualdad que las misiones permanentes, sobre todo en los casos en que las misiones especiales cumplen un cometido de igual importancia que las permanentes.

67. El Sr. YASSEEN piensa que la Comisión debe inspirarse en la práctica existente. El artículo 39 no obliga en forma alguna al tercer Estado a permitir que las misiones especiales viajen en tránsito por su territorio o a conceder a los miembros de esas misiones especiales privilegios e inmunidades.

68. La propuesta del Reino Unido, en el sentido de que el tercer Estado debe tener derecho a permitir el tránsito sin conceder al mismo tiempo inmunidades a las misiones especiales, puede, en caso de aplicarse, facilitar las relaciones; si no se adopta esa propuesta, el tercer Estado se verá necesariamente ante la disyuntiva de negar a la misión especial el tránsito en su territorio o de tener que concederle los privilegios e inmunidades prescritos por la Convención.

69. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, desea que la Comisión se pronuncie claramente entre el texto sugerido por el Gobierno del Reino Unido y el que figura en el proyecto. Estima, por su parte, que el párrafo 4 del proyecto deja al tercer Estado la posibilidad de oponerse al tránsito de la misión especial y, en caso de acuerdo previo, de no conceder a la misión especial el goce de privilegios e inmunidades en su territorio.

70. El PRESIDENTE invita a la Comisión a que haga comentarios sobre la propuesta del Reino Unido de permitir al Estado de tránsito que tenga la posibilidad de conceder el paso de la misión especial sin necesidad de otorgarle privilegios e inmunidades.

71. El Sr. CASTRÉN considera que el enunciado del párrafo 4 es demasiado riguroso y prefiere la fórmula sugerida por el Sr. Tammes, es decir, que el tercer Estado sólo pueda oponerse al paso de una misión especial por su territorio en casos excepcionales.

72. El Sr. USHAKOV opina que el problema planteado por el Gobierno del Reino Unido ya está resuelto en el párrafo 4 del artículo: si el tercer Estado puede negar a la misión especial el derecho a pasar por su territorio, también podrá negarle privilegios e inmunidades.

73. La cláusula en virtud de la cual los terceros Estados deben conceder libertad de tránsito a las comunicaciones oficiales de la misión especial, incluso a los despachos en clave o en cifra, y reconocer asimismo la inviolabilidad de sus correos, debe ser imperativa.

74. El Sr. USTOR dice que si el Estado que envía ha de solicitar visados para los miembros de la misión especial el Estado de tránsito puede concederlos, concederlos tan sólo con sujeción a ciertas condiciones, o negarlos. Se plantearía un problema, sin embargo, si se permitiera a los nacionales del Estado que envía transitar libremente por el Estado de tránsito sin necesidad de visado.

75. Está de acuerdo con el Sr. Ushakov en que la cuestión de la correspondencia y la comunicación es de índole dis-

tinta y que los terceros Estados no pueden negar a las misiones especiales en tránsito el derecho a sostener correspondencia y enviar comunicaciones.

76. El Sr. RAMANGASOAVINA comprende los motivos en que se funda la observación del Gobierno del Reino Unido. Ese país se encuentra en una situación especial puesto que las misiones especiales enviadas por los Gobiernos de los países africanos de habla inglesa pasan a menudo por Londres para tomar el avión que las conduce al territorio del Estado receptor; las misiones de los países africanos de habla francesa se encuentran en una situación análoga, y deben pasar primero por París para llegar a destino. París y Londres son puntos de conexión y tanto el Gobierno del Reino Unido como el Gobierno francés tienen frecuentemente que otorgar visados de tránsito y pueden al propio tiempo sentirse reacios a conceder privilegios e inmunidades.

77. El problema es totalmente distinto cuando una misión especial se ve obligada a viajar a través del territorio de un país intermediario para cumplir su cometido, y la Comisión debería incluir en el artículo algunas disposiciones especiales adaptadas a las necesidades de los varios países de tránsito.

78. El Sr. CASTAÑEDA no cree que haya ninguna discrepancia real entre el sistema de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y la propuesta del Reino Unido, pero considera que el párrafo 4 es preferible a la propuesta del Reino Unido porque ésta puede tener un efecto restrictivo sobre la concesión de privilegios e inmunidades.

79. En cuanto al envío de la correspondencia y comunicaciones oficiales a través de un tercer Estado, en ninguna forma puede prohibirse, pues obedece a un interés vital para la comunidad internacional que no admite restricciones.

80. El PRESIDENTE dice que parece haber cierta divergencia de opiniones en la Comisión. Aunque la opción propuesta por el Gobierno del Reino Unido no queda excluida por el texto actual del artículo 39, éste se inspira en un punto de vista algo distinto. Según el Relator Especial, una vez que el Estado de tránsito autoriza a una misión especial a pasar por su territorio, los privilegios e inmunidades se conceden automáticamente.

81. Con todo, aunque no se le ha encargado que interprete la observación del Gobierno del Reino Unido, presume que éste tiene presente la posibilidad de que un Estado, aunque no esté dispuesto a permitir el paso de una misión especial como tal, no tenga inconveniente en que sus miembros viajen como particulares. A juicio del Presidente, la propuesta del Reino Unido va encaminada a facilitar las relaciones internacionales y lograr que la convención sea más aceptable para los Estados, ya que muchos parlamentos se muestran renuentes a conceder privilegios e inmunidades.

82. El Sr. TSURUOKA recordando su intervención anterior, se pregunta si la Comisión, sin apartarse del sistema inspirado en el artículo 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, no podría limitar la



concesión de privilegios e inmunidades en el tiempo y en el espacio.

83. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que si la Comisión desea lograr el desarrollo de las relaciones internacionales, debe garantizar a las misiones especiales la libertad de tránsito. Las misiones especiales enviadas por determinados países, como Nepal o Afganistán, siempre estarán obligadas, por razones de orden geográfico, a pasar por el territorio de un tercer Estado. Además, si no se garantiza la libertad de tránsito, la misión especial no tendrá la seguridad de poder cumplir su cometido.

84. El problema es de suma importancia y, en vista de las diferencias fundamentales que existen entre la propuesta del Reino Unido y el artículo 39 del proyecto, el Relator Especial teme que el Comité de Redacción se encuentre en grandes dificultades para presentar a la Comisión una solución conciliatoria. Quizá convendría que el Comité preparase dos textos entre los que la Comisión podría elegir.

85. El Sr. YASSEEN no cree que haya diferencias de principio entre el texto del artículo 39 del proyecto y la fórmula sugerida por el Gobierno del Reino Unido; se trata más bien de una diferencia de acentuación.

86. Según el párrafo 4 del artículo 39, el tercer Estado no está en modo alguno obligado a conceder a una misión especial el derecho de tránsito por su territorio. Personalmente no ve ningún inconveniente en que se imponga esa obligación a los terceros Estados, pero duda que una conferencia de plenipotenciarios reunida para examinar el proyecto de convención comparta su parecer.

87. El PRESIDENTE conviene con el Sr. Yasseen en que quizá la divergencia de opiniones en la Comisión no sea muy grande. Es posible que el Comité de Redacción dé con una solución intermedia. En consecuencia, sugiere que se remita el artículo al Comité de Redacción para su nuevo examen a la luz del debate.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

<sup>6</sup> Véase reanudación del debate en la 931.<sup>a</sup> sesión, párrs. 7 a 18.

## 910.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 30 de mayo de 1967, a las 10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Albónico, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

## Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

### ARTÍCULO 40 bis (No discriminación) [50]

#### 1. *Artículo 40 bis* [50] *No discriminación*

1. En la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:

a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de estos artículos por ser la misma aplicada con tal criterio a una misión especial suya en el Estado que envía;

b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de los presentes artículos;

c) Que los Estados hayan convenido entre sí el restringir con carácter recíproco el alcance de las facilidades, privilegios e inmunidades aplicables a sus misiones especiales, bien en general, bien para determinadas categorías de misiones, aunque no exista tal limitación para con los otros Estados.

3. Asimismo, no se considerará que hay discriminación en el caso de un trato desigual entre las misiones especiales que pertenecen a diferentes categorías o que son acogidas en circunstancias distintas.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 40 bis propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2).

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que la Comisión, tras haber decidido no incluir en el proyecto ninguna norma en que se prohibiese la discriminación, encargó finalmente al Relator Especial que presentara un proyecto de artículo sobre este punto y que se inspirara para ello en el artículo 47 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el artículo 72 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares; el historial de la cuestión se reseña en el cuarto informe (A/CN.4/194, párrs. 251 a 259).

4. El artículo 40 bis que presenta el Relator Especial se inspira, en efecto, en los artículos citados, pero contiene elementos nuevos.

5. En primer lugar, el apartado c del párrafo 2 excluye de la aplicación de la regla de no discriminación el caso en que los Estados hayan convenido entre sí dar a sus misiones especiales un trato menos favorable del previsto en el proyecto. El Relator Especial estima que esta disposición es justa y responde al pensamiento de la Comisión. En efecto, los privilegios e inmunidades no se conceden a las personas, sino a los Estados, y los Estados son los que se hallan más calificados para determinar las condiciones que son necesarias entre ellos.

6. El párrafo 3 tiene por objeto expresar la idea, que siempre ha sustentado la Comisión, de que las misiones especiales de categorías diferentes y encargadas de cometidos diferentes no tienen por qué ser tratadas de la misma manera. Es evidente, por ejemplo, que una misión política